

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce de octubre de dos mil veintiuno

Llega por reparto demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por ANDREINA ROXANA RODRIGUEZ MARTINEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial; demanda a la que se le imprimirá el trámite correspondiente a Jurisdicción Voluntaria.

Sea procedente señalar que el numeral 6º del artículo 18 del C.G.P. establece que los Jueces Civiles Municipales conocen en Primera Instancia de las demandas de Corrección de Registro Civil de Nacimiento; por su parte, el numeral 2 del artículo 22 ibidem dispone que los Jueces de Familia conocen en primera instancia de aquellos asuntos que modifiquen o altere el estado civil.

Por lo anterior, tal como lo aclaró la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisión el 10 de diciembre de 2019, en aquellos casos en que, con la corrección del Registro Civil de Nacimiento se altere o modifique el estado civil del demandante, el conocimiento de dicha acción corresponde a los Jueces de Familia; posición recogida por el Tribunal Superior de Medellín, en múltiples pronunciamientos.

En el presente caso, la corrección pretendida se limita a la modificación respecto del lugar de nacimiento de la demandante; sin embargo, dicha modificación podría alterar la nacionalidad de la demandante, lo que constituye un atributo de la personalidad, por lo que se altera el estado civil de la demandante, correspondiendo entonces el conocimiento de la causa al Juez de Familia.

Por reunir los requisitos generales del artículo 82 y s.s. y 581 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por ANDREINA ROXANA RODRIGUEZ MARTINEZ identificada con CC. No. 1.053.004.057, actuando por intermedio de apoderado judicial; a la que se le imprimirá el trámite correspondiente a Jurisdicción Voluntaria.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

1º. Téngase en su valor legal y apréciense en su oportunidad debida, los documentos aportados con la demanda.

2º. De conformidad con el artículo 169 del CGP, el Juzgado decreta oficiosamente lo siguiente: la demandante ANDREINA ROXANA RODRIGUEZ MARTINEZ absolverá interrogatorio de parte; así mismo se decreta el testimonio de MARLENE ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ, YENIFER DEL CARMEN RODRIGUEZ MARTINEZ, JESUS RAFAEL ZABALETA ACOSTA y ENELCY MARIA TURIZO MARTINEZ, deberá la parte demandante gestionar la comparecencia de los citados a la audiencia virtual que acá se señale, so pena de las consecuencias procesales que pueda acarrear la indebida gestión de la carga probatoria.

3º. Ofíciase a la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MAGANGUE – BOLIVAR, a fin que remita a la mayor brevedad posible copia de los documentos antecedentes del Registro Civil de Nacimiento de ANDREINA ROXANA RODRIGUEZ MARTINEZ, bajo el indicativo serial 56372647, NUIP 1.053.004.057, con fecha de nacimiento 18 de septiembre de 1991 y fecha de inscripción 8 de abril de 2016.

Se pone de presente que, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, el oficio comunicando la prueba decretada será remitido por secretaría del Despacho; sin embargo, constituye carga probatoria de la parte interesada cualquier gestión adicional que sea necesaria con el fin de recibir respuesta oportuna, antes de la audiencia programada en el presente auto.

TERCERO: Se señala el próximo **jueves diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las 10:00 A.M.**, a fin de llevar a cabo audiencia para practicar las pruebas testimoniales decretadas y proferir sentencia.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará en la modalidad virtual, por medio de la aplicación LIFESIZE; en consecuencia, se requiere a la parte actora para que proporcione su correo electrónico, el del apoderado demandante y el de los testigos citados, por medio del cual se les compartirá el link de acceso a la audiencia virtual.

Para la celebración de la audiencia se requiere acceso continuo a internet por medio de celular o preferiblemente computador, micrófono y cámara habilitados; la instalación de la aplicación LIFESIZE es opcional, pero puede brindar una mejor comunicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3659a2b0ebe8d806fcb6d1a872118974014c101526078d86409f9
304e2c3b64a

Documento generado en 13/10/2021 09:24:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>